



MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL:

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales	Fecha	07/02/2020
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	A través del Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación se realizó la transposición a la normativa española de la <i>Directiva 2014/53/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE</i> , incorporando las novedades del Nuevo Marco Legislativo (NML) comunitario, a los equipos radioeléctricos de modo que únicamente pudieran ser comercializados cuando cumplen los requisitos que proporcionan un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad, un nivel adecuado de compatibilidad electromagnética y un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico que evite interferencias perjudiciales.		



**Objetivos que se
persiguen**

El artículo 138 del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (en adelante, Reglamento EASA), ha modificado el apartado 3 del Anexo I de la Directiva 2014/53/UE, a fin de garantizar que determinados equipos de aviación quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE por estar sometidos a procesos de certificación regulados en aquel Reglamento.

A fin de adaptar el Reglamento aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, a las previsiones del Reglamento EASA, a través del presente real decreto se modifica el apartado 3 de su Anexo 1, en el que se especifican los equipos no sujetos a sus prescripciones.

De acuerdo con el Reglamento EASA, las aeronaves distintas a las aeronaves no tripuladas, y sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, siempre y cuando estén destinados exclusivamente al uso aeronáutico, deben estar excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE.

Por otra parte, las aeronaves no tripuladas, así como sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, cuyo diseño esté certificado por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, de conformidad con lo dispuesto en el nuevo Reglamento, que se destinen exclusivamente al uso aeronáutico y que funcionen únicamente en frecuencias atribuidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para un uso aeronáutico protegido deben también entenderse excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE.

Por último, el presente real decreto, introduce dos mejoras técnicas que adecuan con mayor precisión el Reglamento aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, a la Directiva 2014/53/UE.

En concreto, se sustituye en el primer párrafo del artículo 4.1 la expresión “declaración UE de conformidad” por la de “declaración de cumplimiento” más acorde con dicha Directiva, y se modifica el artículo 8 para aclarar que, de conformidad con el artículo 9.2 de la Directiva, este precepto se aplicará a dos supuestos distintos: exhibición de equipos en ferias y demostraciones de equipos.



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	Parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.
Audiencia	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los días 21 de enero y el 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo consulta pública previa.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el texto ha de ser sometido a audiencia pública.</p>
Informes a recabar	SGT Consejo de Estado.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La norma tiene efectos positivos para la economía.
	En relación con la competencia:	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas



		administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

1. Justificación de la memoria abreviada.

Se presenta memoria abreviada al considerar que el proyecto de real decreto por el que se modifica el *Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo*, no tiene impacto normativo apreciable, siendo transposición obligada del artículo 138 del Reglamento EASA, que se limita a modificar el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE, excluyendo del mismo a determinados equipos de aviación, que pasan a estar incluidos en el ámbito de aplicación del propio Reglamento EASA.

2. Base jurídica y rango del proyecto normativo.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del estado en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación prevista en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

Las medidas contenidas en el presente real decreto se dictan de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, bajo la rúbrica de "Evaluación de la conformidad de equipos y aparatos", en el que se obliga a que los aparatos de telecomunicación evalúen su conformidad con los requisitos esenciales que se establezcan de acuerdo con la normativa comunitaria, de modo que aquellos aparatos que hayan evaluado su conformidad con los requisitos esenciales en otro Estado miembro de la



Unión Europea o en virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por ella con terceros países puedan comercializarse dentro de todo el territorio de la Unión.

Por el desarrollo que se realiza de la Ley General de Telecomunicaciones y por la necesidad de que las normas sean modificadas por otras posteriores de igual o superior rango el rango normativo que corresponde es el de Real Decreto.

3. Breve descripción del contenido

El presente Real Decreto, contiene una parte expositiva, un artículo único por el que se modifica el Reglamento aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, y dos disposiciones finales.

El **artículo único** consta de tres apartados:

El **apartado uno** modifica el apartado 3 de su Anexo 1, en el que se especifican los equipos no sujetos a sus prescripciones.

De acuerdo con el Reglamento EASA, las aeronaves distintas a las aeronaves no tripuladas, y sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, siempre y cuando estén destinados exclusivamente al uso aeronáutico, deben estar excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE.

Por otra parte, las aeronaves no tripuladas, así como sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, cuyo diseño esté certificado por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, de conformidad con lo dispuesto en el nuevo Reglamento, que se destinen exclusivamente al uso aeronáutico y que funcionen únicamente en frecuencias atribuidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para un uso aeronáutico protegido deben también entenderse excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE.

El **apartado dos** sustituye en el primer párrafo del artículo 4.1 la expresión “declaración UE de conformidad” por la de “declaración de cumplimiento” más acorde con el literal de la Directiva. Desde la aprobación del Reglamento se ha venido detectando que en este párrafo la expresión declaración UE de conformidad induce a error, al ser este un concepto perfectamente definido no aplicable al software al que se refiere este artículo, por tanto la expresión acorde con la Directiva sería la de declaración de cumplimiento.

El **apartado tres** modifica el artículo 8.2 del Reglamento sustituyendo en el primer párrafo el término “presentar” por el de “exhibir” y eliminando el literal “en estos casos” en el segundo párrafo. El artículo 9.2 de la Directiva 2014/53/UE se refiere a dos supuestos distintos: exhibición de equipos en ferias por un lado y demostraciones de equipos por otro, refiriéndose a la autorización solo para el segundo de estos casos. Sin embargo la redacción del artículo 8.2



del Reglamento español venía induciendo a error al aparecer enlazada la demostración de equipos con la presentación en ferias por el literal “en estos casos”. Con la modificación se aclara que se trata de supuestos distintos, no siendo necesaria autorización para la exhibición en ferias.

La disposición final primera, fija el título competencial de la norma dictada en base a la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.21ª de la Constitución Española sobre telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. Oportunidad de la norma.

A raíz del aumento del tráfico aéreo y de los nuevos adelantos técnicos relacionados con aeronaves no tripuladas, la Unión Europea ha optado por adaptar sus normas referentes a la aviación civil, siendo necesaria la adaptación nacional a la normativa comunitaria.

El Reglamento 216/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, que establecía las normas comunes en el ámbito de la aviación civil no contemplaba la regulación de las aeronaves no pilotadas con una masa operativa inferior a 150 kg, categoría en la que se incluyen la mayoría de los drones que se están utilizando, quedando, sin embargo estos drones sometidos a los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 2014/53/UE, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.

Dado que las aeronaves no tripuladas también operan dentro del espacio aéreo junto con las aeronaves tripuladas, el Reglamento (UE) 2018/1139 ha pasado a regular las aeronaves no tripuladas, independientemente de su masa operativa.

Ello implica la exclusión de estos equipos y sus componentes y equipos del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE y por tanto, deben necesariamente quedar fuera del ámbito de aplicación de la norma española que transpone la citada Directiva.

En cuanto a la modificación de los artículos 4.1 y 8.2 del Reglamento viene obligada por la constatación de que la actual redacción de dichos artículos estaba induciendo a errores y provocando una interpretación de los mismos no acorde con el literal de los correspondientes artículos de la Directiva 2014/53/UE.

5. Tramitación de la propuesta normativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde el día 21 de enero hasta el día 8 de febrero de 2019, se ha sustanciado una **consulta pública previa**, a



través del portal web del Ministerio, en la que se ha recabado la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. En dicho trámite no se recibió ninguna aportación del sector.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto habrá de ser sometido a trámite de **audiencia pública** a través del portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Además, el proyecto ha de ser informado por la **Secretaría General Técnica** del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Por último, se deberá solicitar informe del **Consejo de Estado**.

Una vez culminados estos trámites, el proyecto habrá de ser aprobado en **Consejo de Ministros** y publicado en el **Boletín Oficial del Estado**.

6. Impacto presupuestario.

El proyecto de real decreto no tiene impacto presupuestario en capítulos de gastos corrientes o inversiones ni en el capítulo de ingresos.

7. Impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El proyecto de norma no tiene impacto en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia

No se aprecian impactos significativos del proyecto de norma en relación con la infancia la adolescencia y la familia

9. Impacto de género

No existen, entre los potenciales destinatarios del proyecto de real decreto, efectos diferenciados entre hombres y mujeres como resultado de su aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que este real decreto, tiene impacto de género nulo, por atender



exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

10. Análisis de la reducción de cargas administrativas.

La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/53/UE y en consecuencia del ámbito del Reglamento aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, de las aeronaves distintas a las aeronaves no tripuladas, así como en determinados supuestos de las propias aeronaves no tripuladas y de los motores, hélices, componentes y equipos no instalados de ambos tipos de aeronaves, no afecta a las cargas administrativas en cuanto pasan a estar incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento EASA, según el cual dichos equipos de aviación quedan sujetos a los requisitos esenciales relativos a la compatibilidad electromagnética y al espectro radioeléctrico establecidos en el propio Reglamento EASA, debiendo igualmente evaluarse y garantizarse dichos requisitos como parte de las normas en materia de certificación, supervisión y ejecución contempladas en el mismo.

Tampoco afecta a las cargas administrativas el cambio en el primer párrafo del artículo 4.1 del Reglamento del nombre de la declaración que han de presentar los fabricantes de combinaciones de equipos radioeléctricos y de software.

Sí supone, sin embargo, en la práctica, una reducción de cargas administrativas, la modificación del artículo 8.2 del Reglamento, ya que con su redacción actual se estaban presentando solicitudes de autorización para la exhibición de equipos en ferias cuando este no es un requisito exigible por la Directiva 2014/53/UE.

Utilizando los datos de las solicitudes electrónicas presentadas durante el año 2019, la reducción anual de cargas ascendería a 25 euros.

REDUCCIÓN DE CARGAS	TEXTO REGULACIÓN	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	NÚMERO ANUAL DE SOLICITUDES (año 2019)	TOTAL
Eliminación de autorización para la exhibición de equipos en ferias	Artículo 8.2 del Reglamento aprobado por Decreto 188/2016, de 6 de mayo	Presentación de solicitud electrónica	5€	5	25